

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSOS DE REVISIÓN: 045/2019 y 46/2019**

**EXPEDIENTE: 380/2016 PRIMERA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO  
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **045/2019 y 46/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la **TESORERA MUNICIPAL y el SÍNDICO PRIMERO, ambas autoridades DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **380/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **“ESCALA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES”, S.A. DE C.V.**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO PRIMERO MUNICIPAL, HONORABLE CABILDO MUNICIPAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL y del DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al ser vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **TESORERA MUNICIPAL y el SÍNDICO PRIMERO, ambas autoridades DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpusieron respectivamente en su contra recursos de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó estipulada en el considerando SEGUNDO de este fallo.- - - - -

**TERCERO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio única y exclusivamente respecto al Cabildo Municipal, y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.- - - - -

**CUARTO.-** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del (sic) de la resolución recaída al recurso de inconformidad de fecha catorce de diciembre de dos mil quince mediante oficio número \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\*.- - - - -

**QUINTO.-** Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa de pago de fecha veintidós de octubre de dos mil quince atribuible al Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ello, esta Sala ordena al presidente Municipal y el Director de Obras Públicas ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez para que por medio de ellas mismas o por el funcionario municipal que legalmente sea competente para tal efecto, pague la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 11/100 m.n.), cantidad que ampara el contrato de obra pública número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil trece, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

**SEXTO.-** En cumplimiento al acuerdo general número AG/TJAO/15/2018 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca, se hace del conocimiento a las partes que dicho órgano jurisdiccional a partir del 01 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, cambio de domicilio el cual se localiza en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior para los efectos legales conducentes.- - - - -

**SEPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la actora y por oficio a las autoridades y **CÚMPLASE**.- - - - -”

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado

que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **380/2016**.

**SEGUNDO.** Toda vez que los aquí recurrentes interpusieron respectivamente recursos de revisión en contra de la misma sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve; esta Sala conviene en emitir una resolución en común a dichas impugnaciones, a fin de evitar contradicción en las mismas.

**TERCERO.** Se procede a analizar las inconformidades planteadas por el **SÍNDICO PRIMERO** y por la **TESORERA MUNICIPAL**, ambas **autoridades DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA:**

Del estudio integral de las constancias del expediente de primera instancia y los respectivos recursos de revisión, que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos; se advierte que a la Síndico Primero y a la Tesorera Municipal, anteriormente denominado Secretario de Finanzas y Administración- de conformidad en el Bando de Policía y Gobierno vigente en el momento del inicio del juicio natural-, ambas autoridades del Municipio de Oaxaca Juárez, Oaxaca, no les agravia ni afecta sus esferas jurídicas la sentencia de fecha 18 dieciocho de enero del 2019 dos mil diecinueve, al no haber sido condenados de manera expresa en la misma, como se acredita en la parte resolutive de la referida sentencia, que obra en la foja 393 del expediente natural y, como también se observa de la transcripción realizada en el segundo resultando de esta resolución; siendo entonces, que carecen de legitimación **ad procesum** para recurrir la sentencia dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

En esa tesitura, es importante destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. La legitimación **ad procesum** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación ad procesum se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación **ad causam** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Es entonces, que el acto impugnado y del cual se declaró su nulidad, lo constituye la negativa de pago de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos

11/100 M.N.) amparada en el Contrato de Obra Pública número \*\*\*\*\* de fecha 30 treinta de noviembre del 2013 dos mil trece, atribuido al Presidente Municipal Constitucional y el Director de Obras Públicas, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autoridades diversas a las hoy recurrentes; por lo que la interposición de recurso de revisión sólo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión tomada; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 19, junio de 2015, visible a pagina 844, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.** De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél”.

Así mismo, es aplicable en este asunto el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE.** De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

*Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravió, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”*

Ante las anteriores consideraciones y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal; **se procede desechar los presentes recursos de revisión**, al no agraviar la sentencia recurrida las esferas jurídicas de las autoridades aquí recurrentes, por lo que se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE DESECHAN** los presentes medios de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Glóse se copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 46/2019, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
PRESIDENTA

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 45/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS